

## El mantenimiento de los hijos de la separación y el divorcio(\*)

Antonio COY FERRER  
 Angeles BARAHONA PASTOR  
 Juzgados de Familia. Sevilla  
 F é BENITO CASTRO  
 Juzgados de Familia. Valladolid.

La experiencia diaria en un Juzgado de Familia pone de manifiesto el abandono real al que se ven sometidos los hijos de padres separados y/o divorciados, entre otros, en el aspecto económico. El pago de las cantidades, acordadas por los padres o establecidas por el Juez, en concepto de *alimentos* para los hijos no se pagan o, como mucho, se pagan parcialmente y con absoluta irregularidad. Queremos plantear este problema, ya que la importancia del mismo parece obvia y, a través de un pequeño análisis comparativo de lo que ocurre en otros países de nuestro entorno, plantear una vía de solución que, en esos países, pasa por una institucionalización de las ayudas con el objetivo fundamental de salvaguardar los derechos de los menores.

### Introducción

Tenemos que partir de la base de que en España no existe legalmente ninguna institución encargada de suplir la aportación económica que el progenitor no custodia, en los casos de separación y/o divorcio, debe entregar y no entrega, en concepto de lo que el Código Civil denomina *alimentos*. Como todos sabemos, ese concepto de alimentos abarca no sólo lo que en lenguaje habitual llamamos así, sino también casa, ropa, educación, etc.

Igualmente parece importante no perder de vista al hablar de este tema la institución de la *patria potestad*, tal como la define también nuestro Código Civil. Entre otras cosas establece la obligación de ambos progenitores de subvenir a las necesidades de sus descendientes.

Un tercer punto que habría que tener en cuenta es lo que la realidad de la experiencia diaria, en un Juzgado de Familia, pone de manifiesto. El progenitor no custodia no paga, o paga de una forma parcial y totalmente irregular.

No debemos olvidar, además, un agravante de esa situación. En el mejor de los casos, es decir, cuando el progenitor no custodia está dispuesto a acatar la decisión del Juez, empezará a contribuir al mantenimiento de los menores implicados al cabo de una serie de meses. Incluso puede pasar más de un año desde el inicio de los trámites de separación, o desde la separación de hecho, hasta que sea firme la decisión del Juez. En una palabra, durante esos meses, que nunca son pocos, los niños deben alimentarse, vestirse, etc.,

del aire. Si no mueren de inanición será puro milagro, pero no por lo que haga la Administración para protección de esos menores.

Aparte de que esos padres ausentes estén conculcando claramente su obligación legal (*patria potestad*), quizá en parte comprensible por los bajos niveles de ingresos, la Sociedad, por su parte, tampoco actúa de mejor forma ya que no ha arbitrado los medios adecuados para solucionar el problema de esos menores.

La concatenación de esos puntos citados lleva de forma ineludible a la situación de abandono real en que se ven inmersos los hijos de padres separados y/o divorciados. Abandono que, como de alguna forma hemos hecho ver, no se reduce al aspecto económico, aunque éste pueda resultar el más evidente.

Al estrés que la separación y el divorcio llevan consigo, se une el estrés económico. *Cuando el cambio en descenso en el nivel de vida de la familia seguía al divorcio y la discrepancia entre el nivel de vida del padre y el de la madre e hijos era manifiesta, esta discrepancia fue el centro de la vida de la familia y permaneció como una fuente emponzoñante de enojo y amarga preocupación. El mantenimiento de esta discrepancia a lo largo de los años generó una continua amargura entre los progenitores. Era probable que la madre y los hijos compartieran su enojo contra el padre y que experimentaran un penetrante sentimiento de privación, a veces de depresión, acompañado de un sentimiento de que la vida no era gratificante y era injusta.* (Wallerstein y Kelly, 1980, pág. 231).

La consecuencia, no lógica, pero sí real, es que los niños van enfrentándose a mayores riesgos de desadaptación y que se ven abocados a una situación de desamparo. El progenitor no custodia los abandona en todos los sentidos y ni la ley ni la Sociedad los amparan. Quizá teóricamente sí, pero la triste realidad pone de manifiesto que el amparo no es efectivo.

Dada la importancia del problema, sobre todo por la influencia negativa que tiene la evolución psicológica de los menores implicados, así como las obligaciones contraídas por nuestro Estado, como firmante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, en donde se afirma: *todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia, como de la Sociedad y del Estado*, nos ha parecido importante tratar de sacarlo a la luz para ver si se van poniendo soluciones al mismo.

### Metodología

Teniendo en cuenta la importancia del tema planteado y las características del mismo, así como el hecho de que no existe en España una solución legal viable, nos hemos decidido por analizar, aunque sea de forma escueta, lo que ocurre en otros países occidentales en los que la institución del divorcio tiene una historia mucho más larga que en el nuestro. Nos ha parecido positivo y útil intentar aprender de la experiencia ajena, con todas las adaptaciones necesarias para el caso concreto de España.

(\*) El presente trabajo, con algunas modificaciones, fue presentado en forma de Comunicación al I Congreso Internacional «*Infancia y Sociedad*». Madrid, Noviembre 1989.

Para correspondencia dirigirse a: Antonio Coy Ferrer. c/1º de Mayo, 4. - 41907 Valencina de la Concepción (Sevilla).

Como paso previo, y aunque sólo sea para hacernos una ligerísima idea de la amplitud del problema, hemos revisado los casos en los que hemos intervenido en los Juzgados de Familia de Sevilla, desde el mes de Enero de 1988 al mes de Junio de 1989. Hay que tener en cuenta que sólo intervenimos en aquellos casos en que el juez lo estima conveniente, ya sea atendiendo a la petición de las partes o por propia decisión.

En el citado periodo de tiempo hemos intervenido en 138 casos. De esos 138 casos ha habido 11 de los que, en este momento, no hemos podido encontrar datos suficientes, por lo que los hemos descartado. De los 127 casos restantes sólo hemos reparado en si había problemas económicos, en el sentido de que esos problemas interfirieran con las relaciones padres-hijos, o si no existía ese tipo de problemas.

En 94 casos de los 127, había problemas económicos, lo que representa un 75,60%, y en 31 casos no los había, lo cual representa un 24,40%.

Somos plenamente conscientes de la falta de definición de los casos así como de la falta de análisis de cualquier otra variable. Pero insistimos en que lo único que pretendíamos al aportar estas cifras era hacer ver que, cuantitativamente, el problema está ahí y es de considerable importancia.

Como ya decíamos, lo que pretendemos es analizar lo que ocurre en algunos países del occidente europeo -entre los que incluimos a Israel- y en Estados Unidos. En el caso de Estados Unidos hay que tener en cuenta que cada Estado tiene su propia Cámara Legislativa y, en relación con separación y divorcio, sus propias leyes, así como que no existe una Seguridad Social en el sentido que ese término tiene para nosotros, los europeos occidentales.

Los países que hemos revisado son: Dinamarca, Suecia, Austria, Israel, Holanda y Reino Unido. En cuanto a EE.UU., dada la responsabilidad de revisar lo que ocurre en los 50 Estados, haremos un breve resumen de lo que Kahn y Kamerman (1988) exponen en su reciente libro.

**Dinamarca.** En Dinamarca el 26% de todas las familias con hijos menores de 18 años son familias de un solo padre, siendo éste, en la mayoría de los casos, separado o divorciado y cerca del 90% de padres solos son mujeres.

En el caso de que la paternidad del neonato no sea establecida automáticamente, es decir, en el caso de madres solteras (en 1983 el 41% de todos los niños nacidos, 20.600, eran hijos de madres solteras) se ha de establecer legal y específicamente para poder salvaguardar los derechos del niño. En relación con esas cifras hay que tener en cuenta que la mayoría de esos niños nacidos fuera del matrimonio son de mujeres que viven con parejas estables, aunque no

estén legalmente casados. Por ello y porque todo el mundo tiene claro cuál es el objetivo de esa legalización, no hay prácticamente problemas en el establecimiento de la paternidad.

Por lo que respecta a los principios para el establecimiento de los niveles de ayuda, la regla general es que los dos progenitores están obligados al mantenimiento de su hijo y que el mantenimiento, crianza y educación han de estar en consonancia con las circunstancias económicas de los padres y las necesidades del niño.

El Estado, a través del Ministerio de Asuntos Sociales, establece la cantidad mínima que se considera necesaria para el mantenimiento de un niño, aparte de que en cada caso, según las circunstancias de ingresos, ocupación, etc., se pueden establecer cantidades superiores a ese mínimo.

El cobro de las cantidades pendientes en concepto de contribución al mantenimiento de los niños lo llevan a cabo los comités sociales de los municipios.

El mantenimiento del niño puede ser pagado (y de hecho así ocurre) de antemano por las autoridades sociales y traspasar la reclamación y el derecho al cobro, al comité social. De esta forma el progenitor custodio no tiene problemas en el cobro de las cantidades correspondientes al mantenimiento del menor y es el Estado el encargado de recobrar del progenitor no custodio las cantidades que debía hacer efectivas.

Aparte de esto existe una serie de subsidios familiares para ayudar al mantenimiento de los menores, proporcionados por la infraestructura de la Seguridad Social.

**Suecia.** En Suecia la cantidad de familias encabezadas por uno solo de los progenitores también es importante. De hecho, de todas las familias con hijos, en 1981, el 29% eran familias de un solo padre.

Aunque la paternidad también se establece legalmente, no resulta un requisito imprescindible para recibir los beneficios correspondientes, básicamente porque la filosofía que subyace es la de la protección del menor. Y, como en el caso de Dinamarca, se parte de la base de que los dos progenitores deben contribuir al mantenimiento del hijo en proporciones razonables, teniendo en cuenta las necesidades del hijo y la capacidad concreta de ambos padres.

También aquí es el Estado, a través de los organismos competentes -Ministerio de Salud y Bienestar y el Instituto Nacional de la Seguridad Social- el que establece las necesidades que se estiman adecuadas para el mantenimiento de un niño (*Cantidad estándar mensual*) en función de su edad y, a continuación, se establece la cantidad que cada progenitor es capaz de aportar.

En cualquier caso, si un progenitor cualquiera no gana lo suficiente para

automantenerse, no se le considerará capaz de pagar las cantidades correspondientes para el mantenimiento del niño y se hará cargo de ello la Seguridad Social.

De forma similar a como ocurre en Dinamarca, la Seguridad Social, también en conexión con comités municipales, asume el pago de las cantidades establecidas para el mantenimiento de los menores, en el caso de que el progenitor que debe pagar, no lo haga en su momento. La Seguridad Social se ocupará de cobrar al padre mal pagador, con lo que el custodio y los menores no se ven abocados ni al hambre, ni a tener que pleitear contra el no custodio. En Suecia, la ley permite este pago por adelantado a cargo de la Seguridad Social, de las cantidades para el mantenimiento de los menores, tanto de madres solteras, como de divorciadas, data de 1937, existiendo también otra serie de ayudas a la familia.

**Austria.** La incidencia de familias encabezadas por un solo padre y, en consecuencia, la cantidad de niños que viven en familias con un solo padre, es menor que en Suecia y Dinamarca. De todas formas, el porcentaje de familias en que la madre vive sola con los hijos alcanza el 16,50% de todas las familias con hijos, representando el 2,30% las familias en las que es el padre el que vive solo con los hijos.

Lo que la Ley establece sobre las relaciones padres-hijos está encaminado a conseguir que prevalezca el principio de que lo fundamental es mantener y promover el bienestar del menor.

Aunque en Austria todavía subsisten algunas diferencias legales entre los hijos legítimos y los ilegítimos, todos los menores tienen aproximadamente los mismos derechos a la hora del mantenimiento por parte de los padres. Estos también tienen los mismos deberes y derechos para con los hijos y, en la actualidad, no hay diferencias legales entre el padre y la madre.

También en Austria, desde hace años, está establecida legalmente la forma en que el progenitor custodio, con el fin de garantizar el mantenimiento de todos los niños menores de edad, tiene acceso a la recepción de las cantidades estipuladas y que el no custodio no paga adecuadamente.

De forma diferente a como ocurre en otros países, en Austria, esta legislación no forma parte de la correspondiente a bienestar social y asistencia pública, sino que descansa sobre la existencia de una reclamación civil de mantenimiento para el niño. Debido a ello se requieren una serie de prerequisites entre los que hay que citar la minoría de edad, la nacionalidad, que el menor no viva con el padre responsable del pago y que el menor no esté bajo el cuidado de las autoridades de bienestar juvenil o de la asistencia social pública.

Además existen otra serie de requisitos relativos al procedimiento legal pero,

en definitiva, dada la buena cooperación entre los distintos organismos implicados, los pagos para el mantenimiento de los menores siguen un buen ritmo y la recuperación de las cantidades adelantadas va también aumentando.

Lo mismo que en los anteriores casos, en Austria existe una serie complementaria de ayudas o subsidios que, dada la naturaleza y entidad de los mismos, suponen ayudas reales a la familia y, en definitiva, a los menores.

**Israel.** Las familias de un solo padre representan un número relativamente pequeño: en 1983, sólo un 6% de todas las familias con hijos eran familias de un solo padre y en el 85% de los casos ese padre solo era la madre. Como se considera que estas familias tienen más dificultades que aquellas con dos adultos, existen en Israel programas para ayudar a este grupo de familias, tanto dentro del sistema de la Seguridad Social como de los Servicios Sociales.

De esta forma, prácticamente todas las familias que lo necesitan reciben algunas de esas ayudas establecidas y, como en el resto de países, esas ayudas están pensadas para satisfacer unos mínimos ingresos y nivel de vida, pero en ningún caso, en Israel, para favorecer que las mujeres en esa situación adopten el rol de ama de casa.

Hasta que en 1972 se aprobó una Ley de Mantenimiento (Garantía de los pagos para mantenimiento), regía la Ley de Familia de 1959, que establecía la obligación de pagar manutención a los menores de dos formas: 1) la ley religiosa y 2) la ley civil.

La ley de 1972 trata de resolver el problema de las madres cuyos maridos ausentes no cumplen con su obligación de mantener a los hijos y, tal como fue aprobada, se concentran los pagos en mujeres con un bajo nivel de ingresos y que los Juzgados han considerado que deben recibir ayuda para el mantenimiento de los hijos. Esto quiere decir que, para que el Instituto Nacional de Seguros les pague, su nivel de ingresos no debe exceder los límites establecidos anualmente, siendo también el mismo Instituto Nacional el encargado de reclamar las cantidades correspondientes al progenitor que no paga.

**Holanda.** En los primeros años de la década de los 80, el porcentaje de familias de un solo padre con hijos menores de 18 años era de un 6,40% de todas las familias con niños y el porcentaje de niños que vivían en ese tipo de familias, como en todos los otros países citados, está encabezada por mujeres y algo más de un 10% de las mismas por hombres.

En relación con el problema que nos ocupa, en el caso de Holanda hay que tener presente una serie de conceptos tales como el *Mínimo Social* y el *Costo de los niños*, aunque haya que partir del Sistema de Seguridad Social, que cubre toda una serie de conceptos o situaciones en-

tre las que se encuentran las familias encabezadas por un solo progenitor.

El concepto de *Mínimo social* indica que el salario mínimo debería ser suficiente para cubrir las necesidades de una familia con un solo receptor de salario. El concepto de *Costo de los niños* es importante a la hora de establecer la aportación para mantenimiento de los hijos y se establece periódicamente.

Dado que los dos progenitores están obligados por igual al mantenimiento de los hijos y, con objeto de no desincentivar la necesidad de trabajar, los subsidios familiares cubren, aproximadamente, el 40% del costo de los niños, para que el 60% restante se cubra por medio de los ingresos del custodio y la aportación del padre no custodio.

En el caso de que el progenitor no custodio no contribuya al mantenimiento del hijo o en el caso de que los ingresos estén por debajo del *Mínimo social*, el custodio puede pedir y conseguir los beneficios de la Oficina Municipal de Servicios Sociales, la cual garantiza el pago periódico y automático de la cantidad requerida y es, al mismo tiempo, la encargada de conseguir el reembolso de las cantidades adeudadas por el progenitor ausente. Suponiendo que la Oficina Municipal lo considere conveniente, ya que, de hecho, no está obligada a conseguir este reembolso.

Lo mismo que en el resto de países, también en Holanda, la Seguridad Social cubre otra serie de ayudas a la familia.

**Reino Unido.** En este caso las cifras de familias con un solo padre se sitúan en un punto medio en relación con los países que hemos visto hasta ahora, aunque con la implantación de alguna modalidad de divorcio sin culpabilidad, ha crecido de forma importante desde la década de los 70. A principios de los 80 (1980-82) el porcentaje de familias de un solo padre estaba situado en un 10,70%, siendo el porcentaje de niños que vivían en este tipo de familias el 11% de todos los niños. En estas cifras están incluidas tanto las divorciadas como las madres solteras.

El hecho de que la Seguridad Social, con toda una serie de beneficios sociales (que se pueden extender en muchos casos a ayudas para la vivienda, calefacción, comedores escolares, etc.) que también en muchos casos, están pensados como una forma de protección a la infancia en general y a los niños que viven con un solo padre en particular, hace menos angustiante que en otros países el que los progenitores ausentes no contribuyan al mantenimiento de esos hijos que no están bajo su custodia. De hecho, partiendo además del principio de que *la comunidad tiene la obligación de mantener a sus menores* y de que, en general, los padres ausentes tienen unos medios más bien limitados y pensando también en que esos padres ausentes tienen nuevas familias y nuevos hijos a los que atender, el Estado considera que no merece la pena (no

compensa económicamente) intentar recobrar un dinero de los padres ausentes.

**Estados Unidos.** En la actualidad, casi un 26% de todas las familias en EE.UU. son familias de un solo progenitor, de las que casi un 23% están encabezadas por mujeres. *Las familias encabezadas por un sólo progenitor, en una mayoría aplastante madres solas, es un tipo de familia en aumento en todos los países industrializados del mundo. Reconocidas como unidades sociales vulnerables, tienen un alto riesgo de verse inmersas en la pobreza en todos sitios. Son una continua fuente de preocupación y un objetivo de política social en casi todos los países desarrollados.* (Kahn y Kamerman, 1988, pág. 350).

El sistema vigente en EE.UU. consta de dos partes: el sistema de los Juzgados de Familia y el sistema de beneficencia. El primero establece y, teóricamente, exige las obligaciones de los progenitores no custodios de proporcionar mantenimiento económico para sus hijos. El sistema de beneficencia proporciona ayuda económica, financiada públicamente a nivel federal, para los niños pobres y sus progenitores custodios.

La Ley de Familia es competencia de los Estados. El sistema de beneficencia es competencia federal, como ya se ha dicho, y, en consecuencia, común a todos los Estados. Al aumentar de forma muy importante los casos de separación, divorcio y nacimientos a madres solteras, el interés de los congresistas se desplazó hacia fórmulas que permitieran forzar el pago, por parte de los padres, de las cantidades establecidas para mantenimiento de los niños.

Aunque a lo largo de los años el Congreso ha ido legislando a fin de que el mantenimiento de los niños fuera mejorando, el hecho es que todavía, menos del 60% de las madres que deberían recibir esa ayuda están en condiciones de recibirla debido a que no han conseguido la orden judicial.

También es cierto que ya hay Estados que van avanzando en la dirección de esos otros países que hemos ido viendo, pero la legislación todavía sigue haciendo hincapié en el pago por parte de los padres en forzar para que paguen, con lo que parece que lo que se quiere conseguir es limitar o reducir los costos de la *Ayuda para Familias con Niños Dependientes* (AFDC), que es el fondo del que reciben ayuda esas familias encabezadas por un solo padre.

De alguna forma, Kahn y Kamerman concluyen que los EE.UU. deberían seguir los pasos de esos otros países europeos, ya que, según ellos, presionar a los padres con pocos recursos no va a conseguir mayores pagos para el mantenimiento de los hijos y, aun en el caso de que lo consiguiera, sería a costa de abocar a la segunda familia, también, a la pobreza.

Como hemos podido comprobar, salvo en Estados Unidos, la actuación en

estos países se caracteriza por dos notas básicas, con las consiguientes variaciones de unos a otros. La primera de esas notas es que una institución pública, en general la Seguridad Social, garantiza un nivel determinado de ayuda para la manutención del niño, adelantando el pago de las cantidades establecidas para manutención al padre custodio, en el caso de que el padre no custodio no pague, o pague de forma irregular. La segunda nota, consiste en que esa misma institución pública, u otra designada al efecto, es la encargada de conseguir que el padre no custodio, dentro de sus posibilidades, pague las cantidades estipuladas para la manutención de sus hijos, reembolsándolas a la citada institución.

De esta forma, con la institución como recaudadora y redistribuidora, además de conseguir la no depauperación de custodio e hijos, se obvian problemas que, de otra forma, coadyuvan al mantenimiento del conflicto, con el consiguiente mayor riesgo de desadaptación de los menores.

## Conclusiones

1. A lo largo de lo que hemos ido exponiendo, parece clara la necesidad de que la legislación posibilite una solución del tipo de las expuestas.

Diversos estudios, entre los que, como más significativos, podemos citar los de Wallerstein y Kelly (1980) y Kahn Kamerman (1988), ponen de manifiesto que uno de los indicadores más claros en cuanto al riesgo de problemas psicológicos para los hijos de padres divorciados es el mantenimiento del conflicto entre los padres. Si, al mismo tiempo, tenemos en cuenta que hay también numerosos estudios que establecen que los contactos predecibles y frecuentes con el progenitor no custodio están asociados con una mejor adaptación, y sabemos que el fallo en contribuir económicamente al mantenimiento de los hijos es una de las primeras causas para que el conflicto entre los padres se mantenga en el tiempo, entenderemos las razones por las que hemos planteado estas cuestiones.

Aunque las aportaciones económicas en forma de *alimentos* parezcan, a priori, algo ajeno al desarrollo de problemas conductuales y académicos en los niños, parece claro, después de lo expuesto, que no lo son en absoluto y que debemos preocuparnos, como profesionales de la psicología, de contribuir a que se resuelvan.

2. Dado que en nuestro país, la investigación en este terreno brilla por su ausencia, parece imprescindible empezar a poner en marcha proyectos de investigación, tanto a corto, como a medio y largo plazo.

Aspectos sobre los que empezar a trabajar, sin pretender ser exhaustivos, serían: relaciones sociales, tanto de compañeros como con adultos, rendimiento académico, la existencia y, en su caso,

influencia, de conflicto entre los progenitores, el ajuste psicológico del progenitor custodio, la naturaleza de las relaciones con el no custodio, las prácticas de crianza y educativas, la existencia o no de un nuevo matrimonio, el tipo de custodia establecido o acordado, etc., etc.

Teniendo en cuenta tal amplitud de temas, nos parece imprescindible la conexión y colaboración entre los estamentos universitarios y los profesionales que estamos trabajando en este campo para, aunando esfuerzos, empezar a generar un mínimo de investigación.

## Referencias

- KAHN, A.J. y KAMERMAN, S.B., (Eds). *Child Support. From Debt Collection to Social Policy*. Newbury Park: SAGE Publications, 1988.
- WALLERSTEIN, J.S. y KELLY, J.B. *Surviving the Breakup. How Children and Parents Cope with Divorce*. New York: Basic Books, Inc., 1980.

## Bibliografía consultada

- BARSKY, M. Spousal Support: a Many-Faceted Issue in Mediation. *Mediation Quarterly*, 1986, 13, 77-87.
- BURMAN, B., JOHN, R.S. y MARGOLIN, G. Effects of Marital and Parent-Child Relations on Children's Adjustment. *Journal of Family Psychology*, 1987, 1 (1), 91-108.
- CALIFORNIA LAWYER MEDIATORS. Mediation Guidelines. *Mediation Quarterly*, 1986, 12, 97-99.
- CLOKE, K. Shared Custody: A Case Study in Mediation. *Mediation Quarterly*, 1988, 21, 31-35.
- COY, A. Algunas consideraciones sobre el trabajo de los psicólogos en los Juzgados de Familia y propuesta de un modelo de Intervención. Comunicación presentada al III Congreso Nacional de A.E.T.C.O., Gijón, Nov. 1985.
- FOY, K. Family and Diverce Mediation: A Comparative Analysis of International Programs. *Mediation Quarterly*, 1987, 17, 83-96.
- KELLY, J.B. Longer-Term Adjustment in Children of Divorce: Converging Findings and Implications for Practice. *Journal of Family Psychology*, 1988, 2 (2), 119-140.
- KRATOCHWILL, T.R. *Single Subject Research. Strategies for Evaluating Change*. New York: Academic Press, 1978.
- KRESSEL, K., BUTLER-DE FREITAS, F., FORLENZA, S.G. y WILCOX, C. Research in Contested Custody Mediations: An Illustration of the Case Study Method. *Mediation Quarterly*, 1989, 24, 55-70.
- LAOSA, L.M. y SIGEL, I.E., (Eds). *Families as Learning Environments for Children*. New York: Plenum Press, 1982.

LEITCH, M.L. The Politics of Compromise: A Feminist Perspective on Mediation. *Mediation Quarterly*, 1986-1987, 14-15, 163-175.

MAC-GILLARVRY, D. y BIJKERK, H. An Experimental Approach to Divorce Assistance: Recent Developments in The Netherlands. *Mediation Quarterly*, 1987, 17, 33-37.

MARLOW, L. The Use and Misuse of Budgets. *Mediation Quarterly*, 1986, 13, 89-96.

MIRET MAGDALENA, E. El niño antes que los padres. En: *Aspectos Jurídicos de la Protección a la Infancia*, Madrid: Consejo Superior de Protección de Menores, Ministerio de Justicia, 1985.

PARKINSON, L. Conciliation in Britain. *Mediation Quarterly*, 1986, 11, 69-82.

PATTERSON, G.R. *Families. Applications of Social Learning to Family Life*. Champaign, Ill.: Research Press, 1975.

PATTERSON, M. The Added Cost of Shared Lives. En: FOLBERG, J., Editor: *Joint Custody and Shared Parenting*. Washington, D.C.: The Bureau of National Affairs, Inc. & The Association of Family and Conciliation Courts, 1984.

PEARSON, J. y THOENNES, N. *Final Report of the Divorce Mediation Research Project*. Washington, D.C.: U.S. Department of Health and Human Services, 1984.

PESIKOFT, R.B. y PESIKOFT, B.S. Child Custody in the 80's: The Effects of Divorce on Childhood and Teenagers and the Concept of Joint Custody. *Conciliation Courts Review*, 1985, 23 (1), 53-56.

RENSTRÖM, C. The Evolution of Joint Custody in Sweden. *Conciliation Courts Review*, 1985, 23 (1), 81-84.

SAPOSNEK, D.T. *Mediating Child Custody Disputes*. San Francisco: Jossey-Bass, 1983.

VILLANUEVA, J.M. Relación entre acción judicial y social en materia de guarda y custodia y adopción. En: *Aspectos Jurídicos de Protección a la Infancia*. Madrid: Consejo Superior de Protección de Menores, Ministerio de Justicia, 1985.

WADDELL, F.E. Improving Child Support Payments. *Mediation Quarterly*, 1985, 9, 63-83.

WALKER, J.A. Family Conciliation in Great Britain: From Research to Practice to Research. *Mediation Quarterly*, 1989, 24, 29-54.

WARE, C. *Sharing Parenthood after Divorce*. New York: The Free Press, 1985.

WEITZMAN, L.J. *The Divorce Resolution*. New York: The Free Press, 1985.

WOMEN IN TRANSITION, INC. *Women in Transition. A Feminist Handbook on Separation and Divorce*. New York: Charles Scribner's Sons, 1975.